

Año de 1841.

Lunes 29 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 315.

Debiendo verificarse en el mes de diciembre de cada año las elecciones de los individuos de Ayuntamiento, he dispuesto insertar á continuación las leyes que rigen en la materia, á fin de que sean cumplidas con la exactitud que corresponde.

LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Artículo 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812, y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde hay mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido, los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, sino se extendiesen las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á los demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su vo-

to, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por la falta de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como á la Diputacion.

CONSTITUCION DE 1812.

Artículo 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los Ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores Síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser Alcalde, Regidor ni

Procurador Síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias Nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

DECRETO DE LAS CÓRTEES DE 23 DE MAYO DE 1812.

Artículo 7.º Hecha esta eleccion (la de las juntas parroquiales) se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario que sera el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Art. 8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para componer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formaran juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas; debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el Presidente y Secretario que se nombrare.

Art. 9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

Art. 10. Si no obstante lo prevenido en el art. precedente todavia resultase mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltase otro lo nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

ORDEN DE LAS CÓRTEES DE 19 DE MAYO DE 1813.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos,

indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados, y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber asi al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 19 de mayo de 1813.—Agustin Rodriguez Bahamonde, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO DE LAS CÓRTEES DE 23 DE MARZO DE 1821.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812, sobre la formacion de Ayuntamientos Constitucionales. 1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos no excedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4 á 10000: en los de 10 á 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 16 á 22000 cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos: y en los de 22000 arriba seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos. 2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000: quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000: diez y nueve en los que llegando á 4000 no pasen de 10000: veinte y cinco en los que llegando á 10000 no pasen de 16000: treinta y uno en los que llegando á 16000 no pasen de 22000: y treinta y siete en los que pasen de 22000. 3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las Ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes Constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos, hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho la eleccion para el presente año. Madrid 23 de marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José María Canto, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

REAL ÓRDEN DE 9 DE JULIO DE 1837.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes, con fecha 1.º del actual, de acuerdo de las mismas, me dicen lo siguiente:

Las Córtes han examinado la exposicion del Director general de Correos y documentos que

le acompañan, que V. E. dirigió á las mismas en 24 de mayo último, relativa á que se declare si los Administradores del tanto por 100 y los encargados de carterías se hallan exceptuados de servir oficios de república. En su vista, hallando fundadas las razones que en solicitud de la exención de dichos empleados alegan al Director general del ramo y su Asesor, así como el Administrador principal de Barcelona, y considerando que para que los referidos empleados puedan llenar competentemente su servicio con el esmero personal, fidelidad y secreto que exige la correspondencia pública, deben estar exentos de todo cargo de república; las Cortes han tenido á bien declararlo así con todos aquellos empleados de Correos que tengan nombramiento del Director general de la Renta. = Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 9 de julio de 1837. = Pio Pita. = Sr. Director general de Correos.

Palencia 24 de noviembre de 1841. = Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Dirección general de Rentas Unidas y Contaduría general de Valores. — Adjudicado á Don José de Salamanca el arrendamiento de la renta de Salinas, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar en orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro en 10 del actual, que principie á tener efecto el contrato de este arrendamiento desde 1.º de diciembre próximo. = Constan á V. S. las condiciones bajo las que se ha verificado el arriendo, pues son las publicadas para la subasta en las Gacetas de Madrid de 5 y 18 de setiembre último; sin embargo, esta Dirección y Contaduría general han estimado conveniente dirigir á V. S. por de pronto las siguientes prevenciones, á fin de que tenga el debido cumplimiento la formal y exacta entrega á D. José de Salamanca, tanto de las existencias de sal en las fábricas, almacenes, alfolíes y demas puntos de depósito, expendición y surtido, como de las mismas fábricas que se hallan en ejercicio, sus utensilios y efectos y los de las dependencias de administración.

1.º Luego que se presente á V. S. el comisionado ó comisionados que Salamanca nombre para representarle en esa provincia, cuyo nombramiento noticiará á esa Intendencia, y á este fin pone su firma al márgen de esta circular, dispondrá V. S. lo conveniente para que sea reconocido como tal por las dependencias de Hacienda; elegirá V. S., valiéndose si lo considerase necesario de las autoridades locales, los peritos que por parte de ella han de justipreciar en unión con los designados por los representantes de Salamanca, los edificios, utensilios y efectos; y comunicará V. S. las órdenes necesarias para que se verifique la entrega á estos con las formalidades y requisitos terminantemente expresados en las condiciones 7.ª y 8.ª del arriendo; teniendo presente que Salamanca ha elegido hacerse cargo de las existencias de sal en las fábricas, por medio de cubicación, y en los depósitos y dependencias de expendición por el de reposo. = Las remesas de sal que se hallen en camino dicho día 1.º de diciembre próximo, y lleguen con posterioridad á su destino, se hará cargo la Empresa de ellas como mas existencia en los puntos de su arribo.

2.º Sin perjuicio de que en 1.º de diciembre ha

de entrar la Empresa en posesion de su contrata, dispondrá V. S. que hasta dicho dia y desde en el que se dé á reconocer al comisionado ó representante de ella, se establezca por parte de este una sobrellave en todos los puntos de fabricacion, depósito y expéndice, que deberá cesar tan luego como se haga formal entrega de sus existencias locales y utensilios.

3.º De los inventarios de entrega dispondrá V. S. se saque y quede en la Contaduría de provincia copia certificada, autorizada con el V.º B.º de V. S., remitiendo el original á esta Dirección y cuidando esmeradamente que aquellos se extiendan con la debida exactitud y prolija distincion de efectos.

4.º Acordará V. S. se faciliten á los representantes de la Empresa cuantas noticias tanto generales como locales pidieren y les fueren necesarias para su instruccion, administracion de la renta y mejora de ésta, dando inmediatamente conocimiento á esta Dirección de las que se les faciliten.

5.º Para la entrega de las fábricas denominadas principales, y que como tales se han entendido directamente con la Dirección general, será conveniente la concurrencia de V. S.; pero si lo fuere imposible asistir, delegará en sugeto de toda su confianza que presencie todos los actos de entrega, justiprecio de enseres, reconocimiento pericial de edificios, terrenos y todo lo demas de que esté en posesion la Hacienda, y en unión del Administrador de la fábrica y representante de la Empresa, firme los correspondientes inventarios y documentos.

6.º De los caudales que en 30 del presente mes resulten existentes en las fábricas, y de los cuales son responsables los Administradores y Contadores de ellas, exigirá V. S. la expresiva certificacion que remitirá á esta Dirección general acompañada de otra en que se manifieste las cantidades que en dicho dia queden pendientes de pago por obligaciones, cargas y gastos aprobados, trasladándose los expresados fondos existentes á la Tesorería de provincia para que se conserven en ellas en clase de depósito, y sin usar por causa alguna de ellos hasta la resolucion de esta Dirección, que cuidará de comunicarla pronta y oportunamente; vigilando V. S. que la citada traslacion se ejecute con seguridad y del modo menos dispendioso para la Hacienda; advirtiéndose que no deben figurar como obligaciones pendientes el importe de los presupuestos consultados á la Dirección y cuya aprobacion no reciban las fábricas antes del dia último del corriente mes.

7.º Ultimamente, la Dirección y Contaduría general de Valores recomiendan á V. S. tenga siempre á la vista el pliego de condiciones de dicho arrendamiento para disponer lo necesario á su puntual cumplimiento por parte de la Hacienda, cuidando de que los representantes que acrediten serlo al empresario D. José de Salamanca, entren á ejercer la fabricacion, administracion y conduccion en su caso de la sal en los términos marcados expresamente en dichas condiciones, procurando V. S. con su autoridad y luces vencer cualquier obstáculo que se presente y facilitarles el auxilio que necesiten, considerando que la Empresa subroga á la Hacienda pública en todas sus acciones, derechos y facultades respecto á la renta de salinas. = Del recibo de estas prevenciones y de quedar en ejecutarlas dará V. S. aviso á la Dirección á vuelta de correo, y en los sucesivos noticia de lo que se adelante en la toma de posesion de la renta por la Empresa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de

noviembre de 1841.—Mannel Gonzalez Brabo.—
Leoncio Macragh.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público, de la nueva Administración que de esta renta va á establecerse. Palencia 23 de noviembre de 1841.—Es copia.—Benito María Caballero.—*Insértese: Aguado.*

*Junta inspectora de los bienes del Clero secular
de la Provincia de Palencia.*

A propuesta de las oficinas de Intervencion y Comisión de los bienes del Clero secular de esta Provincia, ha acordado esta Junta en sesión de 22 del corriente, arrendar de nuevo todas las fincas que pertenecieron á dicho Clero, bajo las disposiciones siguientes:

1.^a Todas las fincas tanto urbanas como rústicas que pertenecieron al Clero secular en los pueblos de esta Provincia, y que no están arrendadas por escritura pública, se arrendarán de nuevo en pública subasta, bajo los presupuestos y condiciones que á su tiempo presentarán las oficinas; y por el tiempo, las fincas urbanas, de un año á contar desde 1.^o de enero de 1842. Las rústicas, si consisten en tierras, viñas ó arbolados, por el tiempo de tres ó mas años hasta seis (con sujecion á lo prevenido en Real orden de 28 de junio de 1837) á contar, los de viñas y arbolados, desde 1.^o de enero, y los de tierras desde 1.^o de marzo de 1842; si consisten en pastos por un año, á contar desde 25 de abril de 1842, y si consisten en otra clase de producciones por el tiempo que pueda fijarse con arreglo á las instrucciones vigentes del ramo.

2.^a Todo licitador que solicite un arriendo, lo hará por medio de memorial á la Junta, expresando en él las fincas que quiera arrendar, la corporacion á que pertenecieron, su clase, situacion, calidad, cabida y linderos; de modo que se pueda tener un conocimiento exacto de las que son. Este memorial en vez de dirigirse desde luego á la Junta, le entregará al Presidente del Ayuntamiento constitucional de su pueblo, para que por esta Corporacion se nombre acto continuo uno ó dos peritos que regulen la renta anual que debe valer cada finca, y estampando á continuacion de él las diligencias de nombramiento, aceptacion y juramento de los peritos, y la regulacion que estos hagan de la renta, le dirigirá aquella Corporacion á la Junta para dar el curso prevenido por instrucciones.

3.^a Las personas que en el día llevan las fincas que se soliciten en nuevo arriendo, bien sea porque las tengan arrendadas sin la formalidad y legalidad de una escritura pública, ó bien porque las cultiven por su cuenta ó en administracion, continuarán con ellas hasta que entren á disfrutarlas los nuevos arrendadores, excepto aquellas que estén produciendo frutos, las cuales las dejarán libres á dichos arrendadores alzados que sean aquellos; pero con sujecion á pagar por ellas la renta que regulen los peritos que se nombrarán al intento: y en el caso de no haber nuevo arrendador se considerará que siguen con ellas por un año mas, y con sujecion al referido modo de pagar la renta, si antes de los plazos señalados para dar principio á los nuevos arriendos, no solicitan por medio de memorial á la Junta el correspondiente desahucio.

4.^a Y últimamente, que para que estas disposiciones puedan tener toda la publicidad posible se anuncia en este boletín, con encargo á los Ayuntamientos de que tan luego como le reciban harán sacar una ó mas copias de ellas, fijándolas en los sitios mas públicos de sus respectivos pueblos por el término de 8 dias; cuyo acto constará por certificacion que pondrán á continuacion

de la última diligencia estampada en los memoriales presentados por los licitadores de los arriendos.

Palencia 23 de noviembre de 1841.—Benito María Caballero.—*Insértese: Aguado.*

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fechas 20, 21 y 24 de este mes han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de la Provincia, los remates en venta celebrados los dias 5, 18 y 20 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, del edificio Convento de Sto. Domingo de Carrion, de cinco tierras sitas en Osorno, de las monjas de San Andres de Arroyo; y del edificio prioral de Nogal Orden de San Benito. Palencia 25 de noviembre de 1841.—José de Lezameta.—*Insértese: Aguado.*

Con fecha 25 y 27 de este mes han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda nacional de la Provincia, los remates en venta verificados los dias 22 y 23 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, de siete tierras sitas en el término del lugar de Villemar, que correspondieron á Santa María de las Tiendas; y la casa prioral de Santa Cruz, justo á Rivas, Orden de Mostenses. Palencia 27 de noviembre de 1841.—José de Lezameta.—*Insértese: Aguado.*

El dia 9 de enero próximo de once á doce de su mañana, se subasta en los sitios acostumbrados, con arreglo á la regla 6.^a de la circular de 30 de julio de 1838, el dominio directo del foro perpétuo de ocho mil quinientos reales anuales que paga á la Nacion por supresion del Colegio de San Pelayo de Cerrato, el Excmo. Sr. Conde de Castrillo y Orgaz, sobre la dehesa titulada San Pedro de la Yedra; el que ha capitalizado la Contaduría del ramo en quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales vellon. Lo que se anuncia para que el que quiera interesarse en la adquisicion de dicho foro acuda el citado dia. Palencia 27 de noviembre de 1841.—José de Lezameta.—*Insértese: Aguado.*

El dia 6 de diciembre próximo á las doce de la mañana, en la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, se celebrará remate en arriendo del molino harinero de cinco piedras con su casa-panera, y otras dos casas contiguas, en la villa de Torquemada, que perteneció á la Fábrica parroquial de la misma; por espacio de un año desde la fecha en que se adjudique al rematante, bajo el tipo de 24.859 reales y las demas condiciones que en el acto se manifestarán, ó antes, á las personas que gusten interesarse en el arriendo. Palencia 27 de noviembre de 1841.—José de Lezameta.—*Insértese: Aguado.*

En el Barrio de San Vicente, distante un cuarto de legua de Alár, se arriendan para el año próximo de 1842 los almacenes pertenecientes á Don Tomas Garcia Morante, Cura de San Quirce, con la casa de habitacion y todos sus agregados; cuya extension, localidad sobre el márgen del Canal y demas circunstancias, ofrecen las mejores proporciones para el depósito de granos, harinas, vinos y toda clase de géneros comerciales. El arriendo se hará de todo el Establecimiento, ó de sus locales particularmente, por año entero ó por temporada, segun acomode á los especuladores; y dará principio desde el primer dia de enero, en que ya es finado el arriendo actual.—*Insértese: Aguado.*

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Noviembre de 1841.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Parte recibido por extraordinario de la entrada en Francia del rebelde O'Donnell con los sublevados.	369	Otra, para que los pueblos del Hinojoso del Marquesado y el Hinojoso de la Orden en la provincia de Cuenca, se denominen como un solo pueblo con el nombre de los HINOJOSOS.	id.
Circular de la Diputación provincial, para que los pueblos hagan la declaración de soldados conforme á los artículos 55 y siguientes de la ordenanza de reemplazos.	373	Ley sancionada en 16 de agosto de 1841, sobre las atribuciones que han de tener los ciudadanos en la provincia de Navarra.	id.
Otra del Sr. Intendente, para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se presenten con las cuentas de propios y el importe de los pasaportes y demas documentos de proteccion y seguridad pública.	374	Real orden, para que no se admitan en los tribunales ni oficinas públicas documentos extrangeros sin el pase de la interpretacion de lenguas.	387
Otra del Sr. Comandante general, distribuyendo los pueblos de esta provincia entre los cinco Comandantes militares que se hallan á sus órdenes.	375	Otra, mandando cesen desde luego las Juntas, cualquiera que sea su denominacion, formadas en las provincias con ocasion de la rebelion que acaba de sofocarse.	id.
Real orden, relativa á saber el lugar que debe darse á la M. N. en la línea de batalla.	377	Otra, para que se trate á los representantes y agentes de los paises extrangeros con la consideracion debida.	389
Otra, mandando que el registrador ó denunciador de una mina debe en un todo cumplir con lo que previenen las órdenes que rigen sobre la materia.	id.	Otra, mandando que los que opten á ser empleados en el poder judicial, deben precisamente estar incorporados en las filas de la M. N., no impidiéndoselo alguna causa.	id.
Otra, dispensando á los pueblos de la provincia de Palencia la falta en que han incurrido de no presentar en tiempo oportuno á liquidar los recibos de suministros del primer trimestre del corriente año, y que se presenten á su liquidacion, pero no así con los recibos de suministros hechos en la pasada guerra por ser finalizado el término señalado para ello.	id.	Otra, para que los suministros que se hagan desde 1º de enero del presente año, sean admisibles en pago de contribuciones.	390
Otra, declarando los derechos que deben pagar en los portazgos los carruages que usan clavos embutidos y de resalto.	378	Instruccion para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último, sobre la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos.	391
Otra, para que el pago de varias clases pasivas de la marina de guerra, se consignen sobre el Tesoro público.	id.	Real orden, para que en ninguna provincia no se erija ni continúe Autoridad alguna que la Constitucion no reconoce, ni que las corporaciones se abroguen facultades que no les compete.	393
Otra, á la que acompaña la relacion de los batallones de Milicias provinciales, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del decreto orgánico del Ejército de 3 de agosto último deben existir en cada una de las provincias del Reino.	381	Otra, para que con ningun pretexto se hagan descuages, rompimientos ni cortas en los montes de propios ni comunes, sin que preceda la instruccion de expediente.	394
Otra, para que las Autoridades de las provincias y los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones cuiden de que no se hagan cortas en los arbolados.	382	Otra, declarando que S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco ha devengado contribuciones ordinarias y extraordinarias desde la promulgacion de la Constitucion de 1837.	395
Otra, para que á los Gefes y Oficiales procedentes del convenio de Vergara que se hallen con licencias ilimitadas no se les haga el descuento del 5 al 50 que se les exige para la Milicia Nacional.	id.	Otra, para que se proceda á la eleccion de los individuos que han de componer la Comision de recaudacion y liquidacion de atrasos de los ramos que han estado destinados á la dotacion del Culto y Clero.	396
Otra, mandando que las Autoridades presten el auxilio necesario á los dependientes del Resguardo cuando estos se hallen en persecucion del contrabando.	385	Otra, para que no se permita la exportacion de menas que contengan á lo menos una onza de plata por quintal de plomo.	397
		Otra, disponiendo cesen desde luego las cofradías y cualesquiera otras acciones religiosas, ya originarias de España ó ya del extrangero, que no hubiesen obtenido autorizacion del Gobierno.	id.
		Circular del Señor Director general de	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Aduanas, Aranceles y Resguardos, recomendando á los Gefes de estos ramos la vigilancia sobre la conducta política de los empleados de Aduanas y Resguardos en sus respectivas provincias, y otros particulares que sobre este asunto trata esta circular.	398	año de 1842.	401
Real orden, para que el Ayuntamiento de Palencia no exija á la Empresa del Canal de Castilla la contribucion de paja y utensilios por el Batán y casa que hay en su término.	399	Otra de la Direccion general de Rentas Unidas, para que Don José de Salamanca, como remataute en el ramo de la sal, entre en posesion de su contrata desde 1º de diciembre, con las condiciones que para el efecto en esta circular se hallan insertas.	403
Circular del Gobierno político, para que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los Ayuntamientos en el		Otra de la Junta inspectora de los bienes del Clero secular de esta provincia, para que todas las fincas tanto urbanas como rústicas que pertenecieron al Clero secular que no esten arrendadas por escritura, se arrienden en pública subasta.	404

Palencia: Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.